



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S
Radicado	05001-41-05-007-2022-00585-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, en uso de las facultades legales, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la empresa IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S con domicilio en Bogotá, Cundinamarca, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de: *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala qué: *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones*

respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Por otra parte, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la PORVENIR Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la PORVENIR Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las administradoras de Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, **debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.**

Ahora bien, la UGPP expide la Resolución N° 1702 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual subroga la Resolución N° 2082 de 2016 y procede a definir y determinar los estándares del proceso de cobro coactivo por parte de las AFP frente a los empleados morosos, estableciendo la forma de constitución de los títulos ejecutivos en este sentido.

"ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

(...) ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según

el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestará mérito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad traída a estudio y analizados los documentos aportados como medios de prueba se advierte que la ejecutante remitió requerimiento en el mes de abril de 2022 por concepto de las cotizaciones a pensiones a la dirección física de la entidad accionada, veamos:

productos financieros que posea el ejecutado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente que será enviado a través del correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S** identificado(a) con NIT 900122409 y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con Nit. 900.122.409, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$465.696) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en calidad de empleadora, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS** (\$1'725.700) por intereses moratorios a corte 20/05/2022.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea **IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S** identificado(a) con NIT 900122409.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaria al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado por la parte ejecutante. Igualmente, se reconoce personería judicial al doctor DIOMAR REYES ALVARINO, portador de la TP. 367.716 del CSJ para continuar con la representación de la parte demandante, en calidad de apoderado conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad. (fl. 36 del archivo N° 01 expediente digital).

1

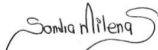
NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ALVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 07 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 4-2023

Señores
TRANSUNION
Medellín.

Referencia:	Oficio de información.
Radicado No:	05001-41-05-007-2022-00585-00
Demandante:	PROTECCIÓN S.A. Nit. 800138188-1
Demandado:	IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S NIT. 900122409

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1 en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES S.A.S.** identificado(a) con NIT 900870606, se ordenó oficiar a su dependencia para que sirvan informar las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier producto financiero que posea la sociedad demandada **IMPORTADORA LA MAESTRANZA S A S** identificado(a) con NIT 900122409, en los establecimientos financieros o crediticios que reporten información a esa entidad.

Al contestar, sírvase citar el número de oficio y radicado de la referencia

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
SECRETARIA